

SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria de Declaración de Pertinencia, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 17 de junio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

**PALMIRA (V) DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021
RADICACIÓN No. 2021- 157- 00
AUTO SUSTANCIACION No. 691**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA interpuesta por la señora LUZ JUVANI USMAN ROMERO, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No se allego certificado especial del registrador donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del c general del proceso.
2. Deberá indicarse el correo electrónico de las testigos CARMEN ELENA USMAN ROMERO, JHON FABIAN GARCIA ROMERO, ELISEO SEGURA SANTOS, ANIBAL SALAZAR VIDAL y LUIS FERNANDO RAMIREZ, a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el numeral 6 del decreto 806 de 2020.
3. . De otro lado, en el acápite de notificaciones no indico la dirección de notificación de los demandados, pues solo relaciono la de la demandante y la de la suscrita; sin embargo, señalo se realice el EMPLAZAMIENTO de que trata el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 293 de la misma obra, sin indicar a quienes.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. De igual manera, deberá corregir el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende usucapir, puesto que en el poder indico el No. 378-19956 y en la parte inicial del escrito de la demanda, señalo como matricula inmobiliaria la No. 378-19965; lo cual debe subsanar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Junio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Código de verificación: **cf51daca7db753026cfe8746d140e83d360f899e7faf250127174f4428044406**

Documento generado en 18/06/2021 11:51:17 AM